///modoro Rivadavia, 30 de marzo de 2009.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente incidente N° 15/09, caratulado: **“Oficina de la Defensa Pública s/ Acción de Impugnación sobre Rechazo de Hábeas Corpus”**, sobre la impugnación deducida por la Señora Defensora Pública contra la providencia dictada el 13 de marzo pasado, glosada a fs. 3, por la que se rechaza “in límine” la acción de hábeas corpus deducida por los internos **A. P.**, **H. M. R.**, **A. C.** y **D. A. D.** por no encuadrar los motivos esgrimidos en los supuestos de procedencia del artículo 3 de la Ley Nacional N° 23.098 -a la que la Provincia adhiere por Ley N° 3457-.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que en contra de dicho decisorio, la Defensa articuló impugnación invocando lesión a los artículos 18 de la Constitución Nacional; Regla 15, 16 y 18 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos; 51 de la Constitución Provincial, e inobservancia de lo normado en el artículo 17 de la Ley N° 23.098. Cuestiona la permanencia de los nombrados en dependencias de la Seccional Séptima, aún cuando la misma obedezca a tareas de refacción a realizarse en el Pabellón N° 2 de Alcaidía Policial, toda vez que no se ha establecido el tiempo que demandará la obra, por lo cual, según interpreta, es incierta la fecha en que se habilitará nuevamente el recinto, como así también el lapso por el que se prolongará la estadía de sus asistidos en la nueva dependencia policial; a todo evento, señala, aún cuando no se le puede dar carácter provisorio a la permanencia en su nuevo lugar de alojamiento, la transitoriedad no implica pérdida de derechos.

Que como segundo motivo de agravio, expone que las visitas de sus pupilos -madres, parejas, hermanas, etc.-, se ven sometidas a una exhaustiva requisa íntima, que se llevan a cabo en lugares que no reúnen las condiciones mínimas de higiene y son practicadas por personal no idóneo. Entiende que estas interferencias indebidas respecto a los familiares de los internos, constituye un agravamiento en las condiciones de detención, trascendiendo la pena de la persona del interno.

Que asimismo entiende que configuran la misma causal la circunstancia de que no se les permita tener radio, televisión y estar en contacto con los medios de comunicación y que no se les permita tener una muida de ropa para cambiarse, que no se les permita lavar sus prendas allí, ocasionando trastornos a la familia y en detrimento de su higiene personal.

Puntualiza que el decreto por el que se rechaza la acción deducida por los internos, no brinda los fundamentos por los cuales se entiende que la situación denunciada no constituye una agravación en las condiciones de detención y por ende un acto lesivo para sus defendidos.

Formula protesta de recurrir en casación y reserva del caso federal (artículos 18 de la Constitución Nacional; 43 y 51 de la Constitución Provincial y Tratados Internacionales, Convención Americana de Derechos Humanos -arts. 5, 11 y 17-).

II.- Que a fs. 7 se dispone imprimir a la impugnación, trámite de recurso de reposición (artículo 405 del Código Procesal Penal -según Ley N° 3155-).

III.- Que a mérito de ello, se corrió traslado al Ministerio Público Fiscal (artículo 406 del cuerpo legal citado), el que ha evacuado la vista a fs. 8/vta., dictaminando que siendo que el rechazo de la acción intentada fue resuelta por la Presidencia de la Cámara -como órgano colegiado- corresponde que se expida al respecto el Superior Tribunal de Justicia.

Que también ha requerido, en lo que respecta a las condiciones de agravamiento de la detención de las personas privadas de libertad-, que se requieran informes acerca de la posible duración de los trabajos de remodelación y en su caso que se arbitren todas aquellas medidas conducentes para contar con un espacio físico y con personal idóneo para las requisas de las visitas.

IV.- Que la medida cuestionada (traslado de los internos a la Comisaría Seccional Séptima de esta ciudad) no configura el supuesto contemplado en el artículo 3 inciso 2° de la Ley N° 23.098. En ella, se ha fundamentado adecuadamente la decisión por la que se dispuso la medida. De las motivaciones que se han expuesto y sustentan la resolución, surge que no se trata de una sanción disciplinaria adoptada por el órgano administrativo, que eventualmente podría admitir su encuadre en la norma aludida. Encontrándose los internos a la orden de este Tribunal, se hizo uso de facultades que competen modificando el lugar de detención por un término previamente establecido -un mes- y con la finalidad de posibilitar la refacción en el Pabellón N° 2 de Alcaidía Policial y, de tal forma, mejorar la estructura edilicia del sector tendiente a proporcionar un mayor bienestar para quienes deban alojarse allí. En consecuencia, no se advierte que lo resuelto signifique un ilegítimo agravamiento de las condiciones de detención de los accionantes en los términos del art. 3 inciso 2° de la Ley N° 23.098. Y ello es así ya que dicha norma deja a salvo las atribuciones

propias del juez del proceso, que en el caso han sido ejercidas según las facultades que le competen como órgano jurisdiccional a cuya disposición se encuentran los defendidos de la incidentista, exponiendo las razones que fundamentan la decisión. De otra parte, la modificación del lugar de detención, es por esencia transitoria y carente de definitividad, circunstancia que amerita la desestimación de la impugnación intentada.

Que sin perjuicio de ello, sí se considera razonable librar oficio al Señor Jefe de Dependencia, a fin de que arbitre los medios para que los internos puedan usufructuar de recreos, de que se les permita lavar sus prendar de vestir y que, en ocasión de procederse a la requisa, se designe personal idóneo para tal fin y se observe un mayor recato en dicha tarea.

Por lo expuesto, oído que fuera el Ministerio Público Fiscal y de conformidad a las normas citadas, el Tribunal

R E S U E L V E :

I.- Rechazar la impugnación deducida por la Oficina de la Defensa Pública contra la providencia de fs. 3.

2.- Librar oficio al Señor Jefe de Dependencia de la Comisaría Seccional Séptima, a fin de que se arbitren los medios para que los internos puedan usufructuar de recreos, de que se les permita lavar sus prendar de vestir y que, en ocasión de procederse a la requisa de las visitas, se designe personal idóneo para tal fin y se observe un mayor recato en la tarea.

3.- Cópiese, protocolícese, tómese razón y notifíquese.

Protocolo nº 30/09 de fecha 30/3/09

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos.
Ante mí: Ramón Macías.-